



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Comodoro Rivadavia

Secretaría de Ejecución Penal

Comodoro Rivadavia, 25 de abril de 2024.-

AUTOS Y VISTOS:

Este Incidente de Prisión Domiciliaria N° **FCR 22000324/2012/TO1/69/1**, desprendido de la causa **“RAIN y otros s/ Infracción Ley 23737”** de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Comodoro Rivadavia.

Y CONSIDERANDO:

I. A fs. 2/10 la Defensa Particular de Brian Leandro MIRCEVITCH solicitó su detención domiciliaria para cuidar de su abuela materna y de su abuelo paterno, que viven a escasos metros uno del otro; alega que ambos gerontes tienen problemas de salud y no hay familiares o persona alguna que les brinde asistencia. Fija domicilio en Trelew, acompaña copia de actas de nacimiento de sus hijos, certificados médicos de los abuelos y recibos de alquileres percibidos.

A fs. 12/3 y 15/16 se encuentran glosados sendos informes de índole socio- económico- ambiental practicados por la Gendarmería Nacional. Se detalla que la Sra. Perdomo de 72 años, viuda, jubilada, reside sola, posee patologías propias de la edad (hipertensión) y se encuentra medicada de manera crónica, tiene dos hijas domiciliadas en Trelew y nietos de 20, 18, 13 y 9 años, una hija es acompañante terapéutica y la otra maestra de educación especial. Por otro lado Villegas Velázquez y Antonio Mircevitich tienen problemas de hipertensión, vista, tiroides y principio de diabetes- la primera- y cáncer de próstata, hipertensión y visión – el segundo-, ambos en tratamiento. Tienen tres hijos vivos y nietos de 30, 25, 22, 20, 16 y 13 años, además del peticionante; todos residen en Trelew.

El Ministerio Público Fiscal, por los argumentos que expone a fs. 21, se opone a la concesión del arresto domiciliario porque el caso no se encuentra contemplado en el art. 10 CP o 32 ley 24660 y tiene familiares que pueden ocuparse de la situación de salud de sus abuelos, la que, por el momento, se encuentra encaminada y en tratamiento.

Se llevó a cabo una audiencia con el condenado donde expuso aspectos de su cotidianidad y de las relaciones familiares (fs. 23/vta.)

La Defensa Pública Oficial acompaña Informe Social elaborado por el Ministerio de la Defensa de la Provincia y refuerza su petición a fs. 25/33. Allí se indica que el joven, de 32 años, posee varias propiedades en alquiler y paga cuota alimentaria de los hijos, recibe asistencia terapéutica y realiza actividad física. Desea entrenar con pares y mientras tanto, opta por relacionarse con los niños y niñas del barrio con quienes comparte tiempo, juegos y partidos de fútbol en el patio de su abuela, quien cocina para ellos. Ya no frecuenta a las personas en conflicto con la ley penal, por lo que se ha logrado la finalidad de resocialización.

El Fiscal replica que la nueva documentación no conmueven los argumentos vertidos anteriormente por lo que se mantiene la oposición al arresto domiciliario (fs. 35).

La Defensa a fs. 37 nada manifestó sobre el particular.



II. MIRCEVITCH fue condenado el 25/4/17 a cuatro años de prisión, multa de \$4000, accesorias legales y costas por el delito de comercio de estupefacientes y se encuentra actualmente detenido en forma provisoria en el domicilio sito en calle Tomás Guido N° 62, Trelew. El vencimiento de la condena opera el 06 de julio de 2027.

La Defensa enmarca su petición en el art. 10 del Código Penal y los arts. 32 a 34 de la Ley 24660, que habilitan al juez competente a disponer el cumplimiento de la pena impuesta en detención domiciliaria a –entre otros supuestos- “la madre de un menor de cinco años o persona con discapacidad” a su cargo (inc. f).

La prisión domiciliaria requiere que se verifiquen ciertas condiciones objetivas y subjetivas descriptas en la normativa vigente, las cuales no se advierten en el presente.

En efecto, del análisis de los elementos recabados se desprende que los abuelos del peticionante padecen ciertas enfermedades crónicas pero que no los invalida para desarrollarse plenamente, así como no se han adjuntado certificados de discapacidad ni que requieran colaboración permanente para higienizarse o comer.

La “persona discapacitada” debe presentar alguna limitación, física o mental, que le imposibilite o dificulte el normal desenvolvimiento en la vida social por el que debe contar con algún apoyo (cfr. Art. 48 CCyCN, art. 1 CDPD), cuestión que en la actualidad cobra relevancia pues se han establecido grados de restricciones a la capacidad según los padecimientos y posibilidades de cada cual.

En este aspecto, observo la falta del trámite administrativo en el que conste el grado de discapacidad y, en consecuencia, el alcance del apoyo requerido de Perdomo y Mircevitch y si ven en considerables desventajas para su integración familiar, social, educacional o laboral (Art. 48 CCyCN, art. 2 ley 22431).

Así como no cualquier discapacidad autoriza la prisión domiciliaria de un interno discapacitado, la patología por la que un familiar puede externarse para atender a una persona disminuida, debe también reunir los requisitos de permanencia y gravedad suficiente para justificarla.

Además, cabe recordar, que el art. 10 CP exige que el individuo con discapacidad se encuentre “a cargo” de su “madre”, lo que significa que en principio debe ser una mujer la beneficiaria, y aún si se pudiera hacer una excepción con el nieto varón, éste debe ser “la persona que debe asistirlo en sus limitaciones y que, por ende, el hecho que esté cumpliendo pena dentro de un establecimiento penitenciario le impide satisfacer correctamente tal auxilio; generando de este modo un menoscabo en la dignidad de la persona discapacitada, imposible de evitar por otro medio, que se traduce en una situación de desamparo, abandono y/o riesgo extremo por parte de esta última.” (cf. Dias, Horacio, “Código Penal de la Nación Argentina Comentado”, 2018, p. 90).

De los informes surge un amplio grupo familiar pasible de ocuparse ante eventuales necesidades.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Comodoro Rivadavia

Secretaría de Ejecución Penal

“Sólo puede afirmarse que ella tiene a su cargo al discapacitado cuando éste ha estado bajo su cuidado afectivo, material o económico hasta el momento del encarcelamiento” (cf. Arocena- Cesano, “La prisión domiciliaria”, 2015, pp.114/5) y de los informes surja que su presencia en el domicilio resulte fundamental, lo que no se deduce del legajo del nombrado, quien sólo mudó su domicilio con su ascendente una vez que se libró orden para su detención.

La norma se dictó en beneficio del tercero inocente a la luz del art. 75 inc. 23 CN y no para aliviar la angustia del interno ante un inconveniente que enfrenta su familia o ante su próximo ingreso a un penal.

“Si la efectiva privación de la libertad de quien tiene a su cargo a una persona con discapacidad tuviera la virtual consecuencia de impedir que aquella prestara a ésta los cuidados o el auxilio que su condición requiere (para disfrutar una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan bastarse a sí misma y faciliten su participación activa en la comunidad), la ejecución de la pena de encierro carcelario traduciría, en los hechos, una intolerable proyección de la sanción respecto de sujetos distintos del condenado, más allá de lo razonable y en grado tal que la pena terminaría castigando también al impedido” (Arocena-Cesano, op. cit, pp.104,106).

Conforme lo apuntado, las constancias aportadas por la Defensa no alcanzan para mantener al causante en arresto domiciliario pues no proporcionan fundamento alguno para ello.

Por otro lado, los hijos de MIRCEVITCH, de 12 y 14 años, residen con sus madres, quienes se ocupan de su cuidado y exceden la edad limitante -5 años-; lo que no puede reputarse de caprichoso pues los legisladores han intentado atemperar los efectos de la trascendencia de la pena hacia terceros durante la “primera infancia” que los expertos sitúan hasta el inicio de la escolaridad, en cuanto influye en la capacidad del menor para establecer relaciones afectivas a lo largo de su vida y es en esa etapa cuando se requieren atención y cuidado que coadyuvan a un crecimiento y desarrollo general y fundacional de su personalidad.

La asistencia económica de su padre puede continuar tanto por las locaciones que percibe como por el trabajo que se realizará intramuros ya que “no corresponde conceder la prisión domiciliaria a una detenida madre de hijos menores si no se advierte que los mismos se hallen en situación de desamparo ni de inseguridad material y/o moral.” (C.N.C.P. Sala III, “Ríos, Lidia Noemí s/recurso de casación”, 17/06 /08, Registro n° 773.08.3).

En este contexto, no encontrándose ni los ancianos ni los niños en una situación de desamparo material ni moral y su derecho a recibir colaboración y cuidados especiales se ve garantizado más allá de la ausencia temporal del nombrado.

Por lo reseñado, y de conformidad con lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal, el Juez de Ejecución del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Comodoro Rivadavia

RESUELVE:



I.- NO HACER LUGAR a la solicitud de prisión domiciliaria del condenado **Brian Leandro MIRCEVITCH**, peticionada por la Defensa Pública Oficial (art. 10 CP y 32 Ley 24660).

III.- ORDENAR EL TRASLADO de **Brian Leandro MIRCEVITCH** para su alojamiento definitivo a una Unidad del Servicio Penitenciario Federal, en donde deberá ser anotado a disposición de este Tribunal.

Regístrese, publíquese, notifíquese, comuníquese y cúmplase.

ENRIQUE NICOLAS BARONETTO
JUEZ DE EJECUCION PENAL

ANTE MI:

LAURA NARDELLI
SECRETARIA AD-HOC

